Caso Nº 113-21-IN

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 14 de enero de 2022.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 05 de enero de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa **Nº 113-21-IN, acción de inconstitucionalidad de norma**; y, realiza las siguientes consideraciones:

I
Legitimación activa

1. El 01 de diciembre de 2021, el señor Jorge Patricio Tenesaca Rojas ("**el accionante**"), por sus propios derechos y en calidad de presidente del colectivo sindical "RED DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA"[1] presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 3, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 32, 41, 66, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 118, 119, 120, 130, 131 e innumerado agregado a continuación del artículo 131 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica[2].

II
Oportunidad

[1] Conformado por el "COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA ELÉCTRICA QUITO, COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTROSUR, COMITÉ DE EMPRESA Y SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA ELÉCTRICA AMBATO, COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE EMELNORTE-IBARRA, COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL SUR, COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE EMELNORTE SECCIONAL CARCHI, SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, SINT-CELEC, COMITÉ DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ELÉCTRICA AZOGUES"

[2] Emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 856, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 21 de fecha 20 de agosto de 2019 y reformado mediante el Decreto Ejecutivo N° 239, publicado en el Registro Oficial N° 575 de jueves 11 de noviembre de 2021.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

2. El plazo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la presentación de la acción de inconstitucionalidad de norma por razones de contenido, es en cualquier momento; y, por razones de forma, dentro del año siguiente a su entrada en vigencia. De la lectura de la demanda, se desprende que el accionante presenta su demanda por razones de fondo; en tal virtud, se colige que la demanda deviene en oportuna.

III
Disposiciones acusadas como inconstitucionales

3. El accionante demanda la inconstitucionalidad de los siguientes artículos del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica:

"*Art. 3.- **Definiciones.-** De manera adicional a lo definido en la LOSPEE, se establecen las siguientes definiciones:*

***Acometida:** Es la conexión física entre la red eléctrica de propiedad de la distribuidora y la instalación eléctrica de propiedad del consumidor.*

***Área de servicio:** Es el área geográfica establecida por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables en la cual una empresa eléctrica presta el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio público de alumbrado público general.*

***Autorización de operación**: Es un Título Habilitante, emitido mediante un acto administrativo, para habilitar la participación de las empresas públicas y de las empresas mixtas en las actividades del sector eléctrico.*

***Bloque de generación:** Es la capacidad de potencia y la cantidad de energía a ser incorporada a la actividad de generación, a través de uno o de varios proyectos de generación.*

***Calidad:** Grado con el que el servicio público de energía eléctrica y de alumbrado público general cumplen con los parámetros técnicos y comerciales inherentes al suministro de energía eléctrica y alumbrado público general, respectivamente, establecidos en la normativa vigente.*

***Central de generación:** Conjunto de instalaciones y equipos destinados a la generación de potencia y energía eléctrica.*

***Central hidroeléctrica de pasada:** central de generación hidroeléctrica que no posee un embalse o que, teniendo un embalse, no es posible optimizar el uso del agua de manera centralizada por parte del CENACE.*

***Cogenerador:** Persona jurídica habilitada como autogenerador, en cuyos procesos se obtiene simultáneamente energía eléctrica y energía térmica útil.*

***Concesionario:** Persona jurídica que suscribió un contrato de concesión con el Estado ecuatoriano, habilitada para participar en el sector eléctrico.*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Confiabilidad: *La probabilidad de que un equipo o sistema pueda desempeñar su función específica, durante un intervalo de tiempo y bajo condiciones de uso o de operación definidas en la regulación correspondiente.*

Conflicto de intereses: *Es la situación en la cual un servidor público deba tramitar, actuar o resolver; sobre asuntos en los que tenga interés particular y directo en su gestión, control o decisión; o, lo tuviere, su cónyuge, o, sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y, segundo de afinidad; o, su socio o socios de hecho o de derecho; o, su empleador.*

Consumo propio o autoconsumo: *(Sustituido por el Art. 1 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- Es la demanda de energía eléctrica de la instalación o instalaciones de una persona jurídica dedicada a una actividad productiva o comercial, que a su ve* (sic)*: es propietaria, accionista o tiene participaciones en una empresa autogeneradora.*

Contrato bilateral: *Acuerdo para la compra venta de energía eléctrica suscrito entre un generador o un autogenerador con un gran consumidor; o, entre participantes habilitados para la importación y exportación de energía eléctrica.*

Contrato de concesión*: Es un Título Habilitante, que permite la participación de las empresas privadas y las de la economía popular y solidaria en las actividades del sector eléctrico.*

Contrato de conexión: *contrato suscrito entre un participante mayorista y el transmisor o, entre un participante mayorista y el distribuidor, para el uso de sus sistemas eléctricos, en el cual se establecen los derechos y las obligaciones de las partes.*

Contrato de suministro: *Contrato suscrito entre un consumidor o usuario final y la empresa eléctrica de distribución y comercialización, para la prestación del servicio público de energía eléctrica, en el cual se estipulan los derechos y obligaciones de las partes.*

Contratos regulados: *Contratos suscritos entre un generador o un autogenerador con todas las empresas distribuidoras, para la compraventa de energía en forma proporcional a sus demandas, cuyos aspectos técnicos y comerciales se rigen por lo establecido en la LOSPEE, en este Reglamento y en las regulaciones emitidas por la ARCONEL.*

Control especial: *Acciones de control de carácter administrativo y técnico ejecutadas por la ARCONEL al titular de un título habilitante, para garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica cuando éste haya incurrido en alguna de las causales definidas en el presente Reglamento.*

Costo variable de producción –CVP–: *Costo de la operación y del mantenimiento de la unidad o central de generación, asociado a la energía producida. El CVP es declarado por el generador o por el autogenerador; y, aprobado y auditado por el CENACE, conforme la regulación correspondiente.*

Delegación de gestión por contrato: *Modalidad de gestión delegada a través de las formas contractuales establecidas en la Ley, observando para la selección del delegatario los procedimientos que determine la norma correspondiente.*

Demanda no regulada: *Corresponde a la demanda de potencia y a los consumos de energía de los grandes consumidores y, de los consumos propios de autogeneradores.*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Demanda regulada: *Demanda de potencia y consumo de energía de los usuarios finales. Incluye el consumo del alumbrado público general.*

Despacho económico: *Selección de las unidades de generación y la asignación específica de su potencia, para el abastecimiento de la demanda horaria del sistema; considerando criterios: técnicos, operativos, de seguridad, de confiabilidad y, restricciones técnicas, a fin de minimizar los costos de operación.*

Empresa eléctrica de distribución y comercialización o distribuidora: *Persona jurídica cuyo Título Habilitante le faculta realizar la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, dentro de su área de servicio.*

Empresa eléctrica de generación o generador: *Persona jurídica cuyo Título Habilitante le faculta realizar la actividad de generación y la venta de energía eléctrica.*

Empresa eléctrica de transmisión o transmisor: *Persona jurídica cuyo Título Habilitante le permite ejercer la actividad de transmisión de energía eléctrica.*

Energización rural: *Provisión del servicio público de energía eléctrica, por parte de las empresas distribuidoras, en zonas urbano marginales, rurales y aisladas, dentro de su área de servicio.*

Generación Distribuida: *Pequeñas centrales de generación instaladas cerca del consumo y conectadas a la red de la distribuidora.*

Industria básica: *Es aquella cuyo proceso productivo aprovecha las materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y no renovables, transformándolas en productos que luego sean requeridos por otras industrias para la fabricación de productos intermedios y finales, según lo establece el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.*

Intervención: *Acciones de carácter administrativo y técnico ejecutadas por la ARCONEL al titular de una concesión, para garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica, cuando éste haya incurrido en alguna de las causales definidas en el presente reglamento.*

Libre acceso*: Es el derecho que tienen los participantes del sector eléctrico, para conectarse a los sistemas de transmisión o a los de distribución, de acuerdo a la capacidad de conducción existente o remanente, supeditado al análisis y aprobación técnica y económica de dicha conexión, según corresponda.*

Oferente: *Persona jurídica que participa en un proceso público de selección para realizar proyectos o actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y alumbrado público general.*

Participante extranjero: *Participante del sector eléctrico de otro país autorizado para el intercambio internacional de electricidad, conforme a la normativa vigente en su respectivo país.*

Participante habilitado para Transacciones Internacionales: *Participante mayorista del sector eléctrico ecuatoriano, que ha obtenido una autorización de operación del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables para suscribir contratos bilaterales de importación o de exportación de energía eléctrica.*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Participante mayorista del sector eléctrico: *Persona jurídica, titular de una concesión o autorización, dedicada a la actividad de: generación, autogeneración, importación y exportación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. También se considerarán como participantes mayoristas a los grandes consumidores.*

Peaje de distribución: *Valor que cancelan por el uso de las redes de distribución los grandes consumidores y los autogeneradores por sus consumos propios.*

Peaje de transmisión: *Valor que cancelan por el uso de las líneas de transmisión las distribuidoras, los grandes consumidores y los autogeneradores por sus consumos propios.*

Plan Maestro de Electricidad –PME: *Instrumento de planificación que contiene los objetivos, políticas, metas, estrategias, planes, programas y proyectos; para la expansión requerida en la generación, la transmisión, la distribución y comercialización y, el alumbrado público, para el abastecimiento de la demanda, considerando criterios de eficiencia, seguridad, confiabilidad, calidad, responsabilidad social y ambiental en la prestación del servicio público de energía eléctrica, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.*

Plan Nacional de Eficiencia Energética –PLANEE: *Instrumento de planificación que contiene los objetivos, políticas, metas, estrategias y líneas de acción con el fin de incrementar el uso eficiente de los recursos energéticos en los sectores de la oferta y demanda, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.*

Proceso Público de Selección –PPS: *Proceso público competitivo, efectuado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante el cual se otorga una concesión a una empresa, para realizar la actividad de generación.*

Programa de Energización Rural –PER: *Conjunto de proyectos para el suministro de energía eléctrica en las áreas urbano marginales, rurales y zonas aisladas de los sistemas de distribución.*

Proyecto: *Obra de infraestructura dentro de una de las actividades de sector eléctrico, que comprende las etapas de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre.*

Punto de conexión: *Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de dos participantes mayoristas del sector eléctrico.*

Punto de entrega: *Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de la distribuidora y las instalaciones de propiedad de un consumidor o usuario final.*

Seguridad: *Cualidad de un sistema eléctrico de potencia mediante la cual se garantiza que las instalaciones eléctricas no afectan a la integridad física de las personas, de los animales o de las cosas.*

Servicio de Alumbrado Público General –SAPG: *Servicio prestado por las empresas distribuidoras para la iluminación de vías públicas para el tránsito de personas y vehículos. Excluye la iluminación de las zonas comunes de unidades inmobiliarias declaradas como propiedad horizontal y la iluminación pública ornamental e intervenida.*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Servicios complementarios: *Servicios prestados por las empresas eléctricas de generación, a través de sus unidades, para satisfacer requerimientos de seguridad y calidad en la operación del sistema nacional interconectado.*

Sistema eléctrico de potencia -SEP: *Es el conjunto de instalaciones eléctricas conformado por las centrales de generación, el sistema de transmisión, los sistemas de distribución y las interconexiones internacionales.*

Sistema Nacional de Transmisión –SNT: *Es el conjunto de instalaciones eléctricas que comprende las líneas de transmisión, las subestaciones principales de elevación y de reducción, las instalaciones y bienes en general, directamente relacionados con la transmisión de energía eléctrica; incluyendo los equipamientos de: compensación, transformación, protección, maniobra, conexión, medición, control y comunicaciones.*

Sistema post-pago de electricidad: *Sistema de comercialización de energía eléctrica mediante el cual los consumidores o usuarios finales pagan mensualmente a las empresas distribuidoras, luego de recibir el servicio, en función del consumo realizado.*

Sistema pre-pago de electricidad: *Sistema de comercialización que permite que los consumidores o usuarios finales compren una determinada cantidad de energía eléctrica a las empresas distribuidoras, previo a su uso.*

Tarifa eléctrica: *corresponde al valor que paga el consumidor o usuario final del servicio público de energía eléctrica, por el consumo de la energía y potencia eléctrica que requiere para satisfacer sus diferentes y variadas necesidades, según sus modalidades de consumo y nivel de tensión al que se brinda este servicio.*

Titular de un Título Habilitante: *Persona jurídica que suscribió una autorización de operación o un contrato de concesión.*

Unidad de generación: *Conjunto de equipos y sistemas que permiten transformar una fuente de energía renovable o no renovable, en energía eléctrica.*

Usuario de transmisión: *Participante del sector eléctrico cuyas instalaciones eléctricas se encuentran conectadas físicamente al SNT.*

Zona aislada: *área del territorio del país que no se encuentra conectada a una red de distribución".*

"*Art. 18.-* ***Participación empresarial en la generación.-*** *La actividad de generación de energía eléctrica será realizada por empresas públicas, de economía mixta, privadas, consorcios o asociaciones y de economía popular y solidaria, que actuarán con sujeción a lo dispuesto en la LOSPEE, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Ley de Economía Popular y Solidaria y demás leyes aplicables, el presente Reglamento, y el Título Habilitante otorgado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.*

Para aquellas empresas constituidas en sujeción a la Ley de Compañías, a través de las cuales participen empresas estatales extranjeras o subsidiarias de estas y compañías de economía mixta o consorcios en que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria, se aplicará lo establecido en la normativa del sector eléctrico para las empresas privadas, con las salvedades expresamente indicadas en

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

la LOSPEE. Se entiende como participación mayoritaria, aquella donde el Estado extranjero posea más del 50% del capital suscrito".

"*Art. 20.- **De la participación privada y de la economía popular y solidaria.-** (Reformado por el Art. 2 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, podrá delegar a empresas privadas y empresas de economía popular y solidaria y empresas estatales extranjeras o subsidiarias de estas, compañías de economía mixta o a consorcios en que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria, la participación en las actividades del sector eléctrico, así como en los proyectos o bloques de generación previstos en el PME, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Art. 25 numerales 1 y 2 de la LOSPEE. Para el efecto, realizará Procesos Públicos de Selección –PPS– que permitan escoger la oferta u ofertas para el desarrollo de las actividades o proyectos en las mejores condiciones*".

"*Art. 21.- **De la participación en proyectos de generación con Energía Renovable No Convencional, ERNC, previstos en el PME.-** (Reformado por el Art. 3 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas sectoriales, considerará dentro de la planificación, el desarrollo de proyectos de ERNC, e incentivará su ejecución a través de empresas privadas y de economía popular y solidaria, mediante la convocatoria a Procesos Públicos de Selección.*

Los generadores que resulten adjudicados, recibirán por la energía generada, el precio de venta de su energía que se establezca en el Proceso Público de Selección durante el período de concesión, a través de contratos de largo plazo y tendrán condiciones de despacho preferente según lo disponga la regulación emitida por la ARCONEL.

A través de la regulación, ARCONEL podrá establecer mecanismos de incentivo específicos para el desarrollo de proyectos de ERNC, para cumplimiento de los requerimientos de nueva generación previstos en el PME".

"*Art. 22.- **De la participación en proyectos de generación con ERNC no previstos en el PME.-** (Sustituido por el Art. 4 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), conforme lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 25 y el Art. 26 de la LOSPEE, y de acuerdo con el procedimiento que expida para el efecto, podrá delegar de manera directa mediante un contrato de concesión la ejecución de proyectos* (sic) *de ERNC que no estén explícitamente previstos en el PME, presentados por la iniciativa privada o de la economía popular y solidaria, en los siguientes casos:*

1. Para la venta de energía a la demanda regulada.- El proyecto deberá ser presentado por el interesado al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), quién determinará si el proyecto es de interés público, en cuyo caso podrá convocar, en el momento que corresponda, a un proceso público de selección para el otorgamiento de la concesión.

En este caso, el proponente podrá participar en el proceso público de selección convocado, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en los pliegos, en los cuales se podrá establecer el derecho de! (sic) *proponente a todos o cualquiera de ¡os* (sic) *siguientes beneficios:*

i) Una bonificación adicional para la calificación de la oferta económica, la cual será determinada en las bases del proceso:
ii) Mejorar la oferta cuando se presenten otros oferentes en el proceso público de selección.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

2. Para el desarrollo y ejecución de proyectos de autogeneración. cuyos excedentes sean puestos a disposición de la demanda regulada a través de contratos regulados o a través de contratos bilaterales agrandes (sic) *consumidores.*

Los proyectos de ERNC guardarán consistencia con la planificación sectorial, sustentado en el aprovechamiento de los recursos renovables de energía.
Por así disponer el último inciso del Artículo 26 de la LOSPEE, la venta de electricidad producida con ERNC, contará con condiciones preferentes, que serán establecidas mediante regulación expedida por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces).

Cuando el proyecto de ERNC sea hidroeléctrico, la capacidad a instalar podrá ser de hasta 100 MIV. Los proponentes de este tipo de proyectos, cumplirán con los requisitos y el procedimiento determinado en el presente Reglamento".

"*Art. 23.- **De la participación de autogeneradores. -** (Sustituido por el Art. 5 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), de acuerdo con el procedimiento que expida para el efecto, podrá autorizar a personas jurídicas productoras de energía eléctrica, la ejecución de proyectos de autogeneración de energía eléctrica destinados a abastecer sus puntos de consumo propio, pudiendo producir excedentes de generación, sin límites, que pueden ser puestos a disposición de la demanda regulada y a grandes consumidores.*

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), establecerá mediante regulación, las condiciones preferentes para la electricidad producida con ERNC, especialmente en lo relativo al precio y plazo de venta de la energía a ¡a (sic) *demanda regulada.*

Cuando el proyecto sea identificado por la iniciativa privada y no esté explícitamente incorporado en el PME, ésta lo podrá desarrollar, a su cuenta y riesgo, previa expresa autorización del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), en función de los términos establecidos en el presente Reglamento y en el respectivo título habilitante".

"*Art. 24.- **Del autoabastecimiento de usuarios finales.-** (Sustituido por el Art. 6 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- Los consumidores regulados, los grandes consumidores y los consumos propios de los autogeneradores, previa calificación en los casos que corresponda, podrán instalar sistemas de generación distribuida para su autoabastecimiento, a partir del uso de ERNC; los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados, podrán inyectar excedentes a la red de distribución, los cuales serán vendidos o compensados bajo los esquemas que se establezcan en las regulaciones que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces) emita para el efecto*".

"*Art. 27.- **Actividad de transmisión en el sector eléctrico.-** La actividad de transmisión de energía eléctrica desde las centrales de generación hasta los puntos de conexión con las distribuidoras y grandes consumidores, será realizada por el Estado a través de la empresa pública autorizada para efectuar la actividad de transmisión, misma que será la propietaria de las instalaciones del SNT.*

El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, podrá autorizar a empresas mixtas y concesionar a empresas privadas o de economía popular y solidaria, especializadas en transmisión

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

eléctrica, la construcción y operación de los sistemas de transporte de electricidad que consten en el PME, de conformidad con la Ley, para lo cual se emitirá el respectivo Título Habilitante".

"*Art. 32.- **Empresas eléctricas de distribución y comercialización.-** La actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, para la provisión del servicio eléctrico a los consumidores dentro de su área de servicio. Además, son las responsables de la prestación del servicio de alumbrado público general*".

"*Art. 41.- **Tipos de transacciones.-** En el sector eléctrico, se permitirán los siguientes tipos de transacciones:*

***1.** Compraventa de energía a través de contratos regulados que suscriban con todas las empresas distribuidoras:*

a. Los generadores públicos, sin excepción alguna, para la venta de toda su energía;

b. Los generadores de economía mixta para la venta de energía destinada a abastecer la demanda regulada;

c. Los generadores privados y de economía popular y solidaria, habilitados como resultado de un proceso público de selección –PPS–, para la venta de la energía destinada a abastecer la demanda regulada;

d. (Reformado por el Art. 8 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- Los generadores constituidos por empresas estatales extranjeras o subsidiarios de estas, o consorcios en las que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria, que obtuvieron una concesión producto de un proceso público de selección, para la venta de la energía destinada a abastecer la demanda regulada;

e. (Reformado por el Art. 8 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- Los autogeneradores para la venta de excedentes de energía que dispongan después de que hubiesen cubierto sus consumos propios y la demanda comprometida con grandes consumidores; y,
f. Los generadores privados y de economía popular y solidaria, para la venta de excedentes de energía que dispongan después de que hubiesen cubierto la demanda comprometida con grandes consumidores.

***2.** Compraventa de energía a través de contratos bilaterales que suscriban:*

a. Generadores de economía mixta con los grandes consumidores considerados en el proceso de otorgamiento de la autorización;

b. Generadores privados y de economía popular y solidaria, habilitados como resultado de un proceso público de selección –PPS–, con los grandes consumidores considerados en dicho proceso;

c. (Reformado por el Art. 8 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- Generadores constituidos por empresas estatales extranjeras o subsidiarias de estas, o consorcios en las que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria, que obtuvieron una concesión producto de un proceso público de selección, con los grandes consumidores considerados en el proceso;

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

d. (Reformado por el Art. 8 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- Autogeneradores con grandes consumidores, para la venta de excedentes de energía; y,

e. Otros generadores privados o de economía popular y solidaria habilitados para la venta de energía a la demanda no regulada, con grandes consumidores.

***3.** Compraventa de energía a través de contratos bilaterales, suscritos entre los participantes mayoristas habilitados para realizar transacciones internacionales.*

***4.** Transacciones de corto plazo, para los siguientes casos:*

a. Venta de diferencias horarias que resulten de restar la energía realmente producida por generadores privados o de economía popular y solidaria, habilitados por fuera de un PPS o proceso de negociación, menos la energía consumida por sus grandes consumidores, dentro de los límites que la ARCONEL deberá establecer mediante regulación.

b. (Sustituido por el Art. 8 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- Los déficits que resulten de restar la energía realmente producida por los autogeneradores, menos la energía consumida por sus consumos propios y grandes consumidores.

c. Intercambios internacionales de electricidad.
5. (Agregado por el Art. 8 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- Venta de excedentes de los sistemas de generación distribuida para el autoabastecimiento de los consumidores regulados, bajo los esquemas de compensación que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), emita para tal efecto.

En caso de que la producción del generador o del autogenerador referidos en los numerales 4.a y 4.b de este artículo sea deficitaria, la demanda no cubierta de sus grandes consumidores o autoconsumos, respectivamente, será determinada por el CENACE y liquidada como transacción de corto plazo.

La energía consumida desde la red de transmisión o distribución por Generadores y Autoproductores para cubrir sus consumos de servicios auxiliares, será liquidada como una transacción de corto plazo por la CENACE.

Para todas las transacciones se observará lo dispuesto en los títulos habilitantes y en la normativa específica expedida por ARCONEL".

*"Art. 66.- **Clasificación del alumbrado público.-** (Reformado por el Art. 12 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).-Para efectos de aplicación de la LOSPEE se considera los siguientes tipos de alumbrado público:*

Alumbrado público general –APG:

La planificación, construcción, operación y mantenimiento del alumbrado público general será de responsabilidad de la empresa eléctrica distribuidora, en coordinación con los GAD y/o las entidades responsables del espacio público y control de tránsito.

Los costos de inversión, operación y mantenimiento estarán a cargo de las empresas distribuidoras, a excepción de los determinados en la LOSPEE y este Reglamento.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Las empresas distribuidoras podrán, a través de procesos públicos, seleccionar a empresas especializadas para implementar programas de alumbrado público que consten en su planificación y que permitan mejorar su eficiencia.

Alumbrado público ornamental e intervenido:

La planificación, construcción, operación y mantenimiento del alumbrado público ornamental e intervenido, será de responsabilidad de los GAD y/o las entidades responsables del espacio público; y, deberán observar la normativa aplicable sobre criterios de construcción, iluminación y uso eficiente de la energía. Los criterios utilizados y los resultados del diseño, deberán ser aprobados por la empresa distribuidora correspondiente.

Para la ejecución de operación y mantenimiento para alumbrado público ornamental e intervenido, los GAD y/o las entidades responsables del espacio público, podrán suscribir convenios con las distribuidoras.

Para el alumbrado intervenido instalado en vías públicas, las entidades responsables deberán suscribir obligatoriamente convenios con las distribuidoras para que éstas ejecuten su operación y mantenimiento. Para estos casos, los costos de inversión, operación y mantenimiento podrán ser cofinanciados por las empresas distribuidoras, considerando costos de un alumbrado público estándar.

La provisión de la energía eléctrica para el APG, alumbrado público intervenido y alumbrado público ornamental, así como de los sistemas de semaforización y seguridad, serán de responsabilidad de la (sic) *empresas eléctricas de distribución.*

Las empresas distribuidoras podrán, a través de procesos públicos, seleccionar a empresas especializadas para implementar programas de alumbrado público que consten en su planificación y que les permitan mejorar su eficiencia. Las condiciones para la participación de empresas especializadas en alumbrado público general serán establecidas en la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces) para el efecto, que deberá considerar sostenibilidad, uso eficiente de la energía y reducción de costos y calidad del servicio".

"*Art. 74.-* ***Recursos para Proyectos de Desarrollo Territorial.-*** *Las empresas eléctricas de generación deberán destinar recursos para la ejecución de proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia de las centrales de generación, una vez iniciada su operación comercial, conforme lo siguiente:*

1. Las empresas públicas dedicadas a la actividad de generación contribuirán con el treinta por ciento (30%) del superávit anual, el cual será calculado como la diferencia entre los ingresos y los costos y gastos anuales de la empresa, obtenidos del estado financiero de pérdidas y ganancias; en las cuentas de costos y gastos se deducirán los correspondientes al pago de intereses de los créditos contratados por la empresa. Para determinar la base de cálculo de la contribución, al valor antes indicado se deberán restar los valores que la empresa haya requerido para cubrir los pagos de capital de los créditos por ella asumidos.

En ningún caso, los excedentes destinados para la ejecución de proyectos de inversión o reinversión a desarrollarse en la misma empresa pública, sus subsidiarias, filiales, agencias o unidades de negocio, podrán afectar el treinta por ciento (30%) del superávit anual para proyectos de desarrollo territorial.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

En caso de que una misma empresa pública sea responsable de otras actividades adicionales a la generación, el superávit, será calculado conforme lo señalado previamente, y se obtendrá del estado de pérdidas y ganancias de la actividad exclusiva de generación; y,

2. Los generadores de capital privado y de economía mixta, cuya actividad económica sea la producción de energía eléctrica, contribuirán en conformidad con lo establecido en la LOSPEE, con el doce por ciento (12%) de las utilidades anuales declaradas ante la autoridad tributaria, una vez deducidos el 3% de utilidades para sus trabajadores.

En caso de que una empresa de generación eléctrica tenga bajo su administración más de una central de generación, la asignación de los recursos correspondientes a cada central se realizará en función de la regulación que para el efecto establezca la ARCONEL, considerando los criterios establecidos en el artículo 272 de la Constitución y leyes aplicables".

"*Art. 75.-* ***Proyectos de desarrollo territorial.-*** *(Reformado por el Art. 13 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021). Son proyectos de desarrollo territorial aquellos cuyo propósito es la cobertura de necesidades básicas insatisfechas, la inversión social y la disminución de la pobreza en base a la sostenibilidad del espacio socio-territorial, en el área de influencia de las centrales de generación.*

Todos los proyectos de desarrollo territorial a ejecutarse en las áreas de influencia de la empresa eléctrica de generación, deberán ser compatibles con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo zonal, territorial o local, según sea el caso, y las directrices que dicte la Entidad Nacional de Planificación y Desarrollo.

Los proyectos de desenrollo (sic) *territorial, deberán ser planificados por los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales, dentro de la circunscripción territorial de su competencia, como parte de los proyectos que les corresponde planificar, de acuerdo con las competencias que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD les asigna, observando los principios de asignación de recursos que constan en el artículo 77 de este reglamento, y deberán ser ejecutados aplicando los procedimientos de contratación pública que la ley establece para el sector público.*

Los proyectos de desarrollo territorial se financiarán con los recursos determinados en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, provenientes de las empresas eléctricas generadoras públicas y privadas, y autogeneradores. Los recursos provenientes de las empresas eléctricas generadoras públicas serán utilizados de acuerdo con el artículo 80 de este reglamento.

Los recursos que deben proveer las empresas eléctricas generadoras prívenlas (sic) *y autogeneradores serán transferidos anualmente a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales. municipales y parroquiales según corresponda, una vez que se reciba la instrucción correspondiente por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus reces)* (sic)".

Los gobiernos autónomos descentra/Lados hasta el 31 de julio de cada año pondrán en conocimiento de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), los proyectos de desarrollo territorial, indicando el área de influencia del proyecto de generación privado o autogeneración al que corresponde, más el informe de ejecución de los recursos que hayan entregado las generadoras privadas y autogeneradores el año inmediato anterior, al GAD que

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

corresponda. Con esta información, la Agencia de Regulación y Control verificará que los proyectos se ajusten a las condiciones y requisitos establecidos en el antes citado artículo 77. y hasta el 31 de diciembre de cada año determinará los valores que las empresas eléctricas generadoras privadas y autogeneradores deben transferir a cada gobierno autónomo descentralizado. Si la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), no se pronuncia en el plazo antes citado, los gobiernos autónomos descentralizados podrán suscribir los convenios de cooperación con las empresas de generación privadas y autogenerador es para ejecutar los proyectos de desarrollo territorial siempre y cuando se ajusten a las condiciones y requisitos establecidos en el antes citado artículo 77.

La transferencia deberá ser efectuada a las cuentas públicas que los gobiernos autónomos descentralizados definan, dentro del plazo de un mes contado desde la notificación emitida por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Natura/es (sic) *No Renovables (o quien haga sus veces). Estos recursos solo se utilizarán para la planeación y ejecución de los provectos* (sic) *de desarrollo territorial y no podrán ser utilizados de ninguna manera para otrosfines* (sic)*, bajo responsabilidad de los servidores públicos encargados de la administración de los recursos públicos*".

"*Art. 76.- **Áreas de influencia.-** Cada central de generación tendrá asociada un área de influencia, la cual será determinada por la ARCONEL en aplicación de la regulación que para el efecto establezca, a partir de los estudios de impacto ambiental*".

"*Art. 77.- **Principios de asignación a proyectos de desarrollo territorial.-** (Reformado por el Art. 14 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- Para la determinación, destino y ejecución de los recursos para proyectos de desarrollo territorial en las áreas de influencia, los gobiernos autónomos descentralizados deberán atender los principios siguientes:*

1. Satisfacción de un interés colectivo de la comunidad en el área de influencia directa, que genere beneficios generales;

2. Calidad en la ejecución del proyecto;

3. Planificación para los proyectos de desarrollo territorial;

4. Evaluación de impactos, a la finalización de cada proyecto;

5. Proporcionalidad, en consideración al tamaño y densidad de la población, necesidades insatisfechas; y,

6. Vinculación de la comunidad y el territorio en donde se insertan estas comunidades, como factor de desarrollo".

"*Art. 78.- **Criterios para la asignación de recursos a proyectos de desarrollo territorial.-** (Reformado por el Art. 15 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- Para la determinación, destino y ejecución de los recursos para proyectos de desarrollo territorial en las áreas de influencia, los gobiernos autónomos descentralizados deberán cumplir con los criterios siguientes:*

1. Interés general y promoción de los derechos constitucionales, para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas;

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

2. Tamaño y densidad de la población;

3. Necesidades básicas insatisfechas, jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio del área de influencia directa, por lo que se propenderá al mejoramiento de las condiciones de infraestructura, salubridad, accesibilidad y seguridad en el área de influencia directa del proyecto;

4. Identificación de zonas deprimidas económicamente; y,

5. Articulación con los planes para desarrollo en la zona o territorio.

Para las centrales de generación cuyas áreas de influencia se encuentren dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los recursos que corresponden a cada central, su asignación y su uso, serán transferidos hacia el Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

La ARCONEL controlará que las empresas eléctricas de generación, públicas o privadas, determinen, destinen y transfieran los recursos, de acuerdo al monto que corresponda por central de generación, dentro del plazo otorgado; y reportará su cumplimiento al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y al Ministerio de Finanzas".

"*Art. 79.- **Iniciativa para promover Proyectos de Desarrollo Territorial**- (Sustituido por el Art. 16 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- Las empresas públicas, privadas y de capital mixto que se dediquen a la actividad de generación de energía eléctrica, los actores de la economía popular y solidaria y las comunidades, a través de sus representantes, libremente, podrán identificar y proponer a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales competentes, proyectos de desarrollo territorial, siempre que dichos proyectos cumplan con ¡os* (sic) *principios y criterios determinados en los artículos 77 y 78 de este reglamento*".

"*Art. 80.- **Período de asignación para las empresas públicas generadoras de energía eléctrica.-** Una vez concluido el ejercicio fiscal, y habiéndose determinado el excedente de ese ejercicio, el Directorio de la empresa pública de generación eléctrica autorizará previamente el monto de los excedentes destinado para los proyectos de desarrollo territorial. Al efecto la máxima autoridad de la empresa eléctrica de generación deberá presentar los proyectos que integren el Programa de Desarrollo Territorial.*

En caso que una empresa tenga bajo su administración más de una central de generación, y ésta no reporte superávit o excedente alguno, el Directorio podrá autorizar la asignación excepcional de recursos para el desarrollo territorial del área de influencia, siempre que cumpla con los artículos 75, 76, 77, 78 y 79 del presente Reglamento".

"*Art. 81.- **Resultados de la ejecución de proyectos.-** (Reformado por el Art. 17 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- Cada empresa de generación eléctrica pública remitirá anualmente un informe del avance y ejecución de los proyectos de desarrollo territorial al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y al ARCONEL.*

Las empresas eléctricas generadoras privadas, remitirán anualmente a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), los documentos de soporte respecto a los recursos transferidos a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales,

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

municipales y/o parroquiales, para la ejecución de los proyectos (sic) *de desarrollo territorial. A su vez, y sin perjuicio de las responsabilidades y controles a los que están sujetos las entidades del sector público, los gobiernos autónomos descentralizados que recibieron los recursos, informarán tanto al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), como a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), sobre el uso de los recursos recibidos y los proyectos ejecutados*".

"*Art. 118.-* ***Principios generales.-*** *Los procesos públicos de selección observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia y publicidad, para lo cual el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables normará el procedimiento correspondiente.*

En el proceso público de selección se utilizarán medios que garanticen transparencia y celeridad. Todas las fases del proceso serán publicados en la página web del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables".

"*Art. 119.-* ***Ámbito de aplicación.-*** *(Reformado por el Art. 19 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- Corresponde al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables llevar a cabo los procesos públicos de selección – PPS, que permitan la participación privada y de la economía popular y solidaria y de las empresas estatales extranjeras o subsidiarias de estas, compañías de economía mixta o a consorcios en que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria en las actividades del sector eléctrico.*

Para la actividad de generación, los procesos públicos de selección se realizarán para proyectos o para bloques de generación, identificados por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables en el PME para cubrir la demanda regulada, así como la demanda de los grandes consumidores que así lo soliciten, cumpliendo con la normativa que establezca el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables para el efecto.

Adicionalmente, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables podrá llevar a cabo procesos públicos de selección para concesionar la operación, administración y mantenimiento dentro de las diferentes actividades del sector eléctrico respecto de las cuales hubiere terminado el Título Habilitante por cualquiera de las causales previstas en la LOSPEE, en este Reglamento y en los Títulos Habilitantes".

"*Art. 120.-* ***De los proyectos y bloques de generación.-***

a. *Los proyectos de generación que sean considerados en los Procesos Públicos de Selección, deberán contar, al menos, con estudios de prefactibilidad y demás documentos que se establezcan en los pliegos; cuyas copias serán entregadas a los oferentes precalificados para la elaboración de sus ofertas. El valor de los estudios será indicado dentro del proceso de selección y deberá ser cancelado por el oferente que resulte adjudicado.*

b. *Para el caso de bloques de generación, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables podrá establecer los requerimientos de potencia y de energía, ubicación geográfica, tipos de tecnología a desarrollar, las capacidades mínimas y máximas de los proyectos, la fecha de entrada en operación comercial y cualquier otra característica técnica que sea relevante. En este caso, los oferentes deberán presentar propuestas técnicas y económicas de uno o varios proyectos junto con la siguiente información:*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

1. Estudios establecidos en la respectiva convocatoria;

2. Informe de factibilidad ambiental en los términos establecidos en los pliegos del proceso;

3. Documento de disponibilidad del recurso energético, emitido por entidad competente, de ser aplicable;

4. Documento de factibilidad de conexión a la red, conforme la normativa correspondiente; y,

5. Otros que considere el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Los oferentes serán responsables por la viabilidad técnica, económica, social y ambiental del proyecto ofertado. El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables verificará que los estudios del proyecto sustenten que el uso del recurso natural cumple con lo establecido en los pliegos del PPS y en la normativa aplicable vigente. En el caso de que los estudios de proyectos que no resultaron adjudicados en el PPS sean de interés para el Estado, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables podrá adquirirlos a los oferentes, previo un análisis de la valoración económica del estudio.

El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, pondrá a disposición de los oferentes, el inventario de recursos energéticos y estudios de proyectos existentes, debidamente valorados.

***c.** (Sustituido por el Art. 20 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- La iniciativa privada y de Ja economía* (sic) *popular y solidaria podrán presentar y proponer la ejecución de proyectos de ERNC no contemplados en el PME. los mismos que serán tratados de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de este reglamento*".

"*Art. 130.-* ***Documentos para el otorgamiento de contratos de concesión a empresas privadas, de la economía popular y solidaria y empresas estatales extranjeras o subsidiarías*** (sic) ***de estas, compañías de economía mixta o a consorcios en que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria****.- (Sustituido por el Art. 23 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- Las empresas interesadas en obtener un título habilitante, deberán presentar su solicitud al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), adjuntando los siguientes documentos e información:*

a) Solicitud al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables (o quien haga sus veces);

b) Memoria descriptiva del proyecto, con las especificaciones generales de la central, ubicación e implantación general.

c) Estudio de prefactibilidad del proyecto, que considere el uso óptimo del recurso.

d) Cronograma valorado para la construcción, instalación y operación del proyecto en el que se inclina la ejecución de los estudios de factibilidad del proyecto.

e) Documentos que acrediten la existencia y la representación legal de la empresa;

f) Monto estimado de la inversión a efectuarse;

g) Esquema y mecanismos de fhtanciamiento (sic) *del proyecto;*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

h) Copia de la solicitud presentada al Ministerio de Ambiente. Agua y Transición Ecológica, a través de la dirección zonal que corresponda, para obtener la autorización de aprovechamiento del agua:

i) Solicitud presentada a la autoridad ambiental correspondiente para obtener la aprobación del estudio de impacto ambiental EIA

j) Solicitud de viabilidad de conexión al sistema de transmisión o distribución, según corresponda.

En el caso de un proyecto de autogeneración, además de los documentos antes señalados, los interesados presentarán:

a) Proyección de la producción de energía anual de la central autogeneradora, para el plazo de concesión;

b) Magnitudes iniciales y referenciales de energía destinadas a consumo propio y excedentes, las mismas que serán actualizadas para la suscripción del contrato de concesión o título habilitante.

Los documentos a presentarse deberán ser auténticos y cumplir con los requisitos legales necesarios para su validez".

"*Art. 131.-* ***Trámite de las solicitudes.-*** *(Sustituido por el Art. 24 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- El Ministerio de Energía o Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), para tramitar las solicitudes de títulos habilitantes presentados por cualquiera de las personas jurídicas participantes del sector eléctrico, expedirá los procedimientos específicos a aplicarse para cada caso, sobre la base de lo siguiente:*

a) Apertura de! (sic) *expediente respectivo en el que constarán lodos* (sic) *los actos y documentos asociados a la solicitud;*

b) Examen y análisis de la documentación presentada. En caso de que sea necesario completar o aclarar la documentación el Ministerio podrá otorgar al solicitante un término de hasta quince días, para que la complete o aclare. El Ministerio podrá conceder un término adicional de diez días, por una sola ocasión, por causas debidamente justificadas por el solicitante. El Ministerio previo el examen y análisis de la documentación presentada, dentro del plazo de dos meses a partir de la admisión de la solicitud, mediante acto administrativo válido, resolverá sobre la solicitud presentada, aceptándola o negándola, en los dos casos, en forma motivada;

c) Notificación de la resolución adoptada. El Ministerio notificará por escrito al solicitante con la resolución, sea favorable o no favorable. En caso de resolución favorable para proyectos que no formen parte del PME y que hayan sido adjudicados sin un PPS, el Ministerio adjuntará el respectivo Certificado de Calificación. En caso de resolución no favorable, el Ministerio deberá indicar las razones de la negativa".

"*Art (...) .-* ***Del Certificado de Calificación****.- (Agregado por el Art. 25 del D.E. 239, R.O. 575-3S, 11-XI-2021).- Para proyectos de generación y autogeneración que no formen parte del PME y que hayan sido adjudicados mediante delegación directa a empresas privadas, de la economía popular y solidaria y empresas estatales extranjeras o subsidiarias de estas, previo a la suscripción del título habilitante, el Ministerio Rector de Energía y Electricidad otorgará un Certificado de Calificación que garantizará el derecho exclusivo del solicitante respecto del proyecto de generación para el desarrollo y ejecución de*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

todos los estudios de factibilidad y la suscripción del correspondiente título habilitante para la construcción y operación del referido proyecto. Durante la vigencia del Certificado de Calificación, el solicitante deberá completar la documentación y requisitos previstos en el artículo 132, para la suscripción del contrato de concesión o título habilitante.

El Certificado de Calificación establecerá el plazo máximo que se concede al solicitante para completar la documentación y suscribir el título habilitante, que no podrá ser mayor a dieciocho meses a partir del otorgamiento del Certificado de Calificación. El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), a petición del solicitante, podrá extender el plazo por el lapso que considere adecuado, siempre y cuando el solicitante hubiere justificado su petición. Durante este periodo, el Ministerio no podrá admitir a trámite otro proyecto que utilice el m ismo (sic) *recurso que el declarado por el solicitante, en la solicitud presentada conforme a lo previsto en el artículo 130.*

Antes del vencimiento del plazo o su prórroga, según lo descrito en el párrafo precedente, se procederá con la firma del título habilitante, conforme a lo previsto en el presente Reglamento respecto a la suscripción de títulos habilitantes.

Sin perjuicio del otorgamiento del Certificado de Calificación, y a efectos de agilizar el trámite para la suscripción del contrato, las partes podrán iniciar el proceso de negociación v (sic) *revisión de los términos del contrato, a efectos de que una vez se hayan cumplido las formalidades previstas en el artículo 132, se proceda a su suscripción*".

IV
Fundamento de la pretensión

a) Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas

4. El accionante alega que los enunciados normativos que acusa de inconstitucionales contravienen la Norma Suprema, concretamente, los artículos 82 relativo a la seguridad jurídica; 147 numerales 1 y 13 sobre los deberes y atribuciones del presidente de la República; 313 referente a la reserva del Estado para administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos; 314 sobre la responsabilidad estatal para la provisión de servicios públicos; 315 respecto de la potestad del Estado de constituir empresas públicas para gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas; 316 relacionado a la prerrogativa estatal para delegar la participación en los sectores estratégicos; y, 424 sobre la supremacía de la Constitución.

b) Argumentación jurídica[3]

5. Para sustentar las presuntas inconstitucionalidades, el accionante sostiene: "(…) *que los sectores estratégicos definidos con precisión por la Constitución, entre los que*

[3] Se aclara que en todas las citas textuales se han omitido los resaltados del texto original.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

se encuentra el servicio de energía eléctrica, son de propiedad del Estado, que este tiene la reserva para su explotación a favor del interés común de la ciudadanía, que por lo tanto para resguardar ese interés social, el Estado, constituirá sus propias empresas públicas y que solo por excepción debidamente justificada, se pueden delegar dichas operaciones al sector privado".

6. Más adelante, agrega que: "(…) *En este mismo marco constitucional se hace imperativo señalar que el Presidente de la República, de conformidad con el Art. 147.13 tiene la atribución de expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de la leyes, dicha competencia tiene un límite establecido en la misma norma constitucional y este es que no puede contravenirlas ni alterarlas; lo que a la luz de la racionalidad jurídica significa que no puede entre otras cosas agregar más condiciones o requisitos que las establecidas en los cuerpos legales, a menos que en los mismos y de manera expresa el legislador le haya concedido esa atribución, como efectivamente acontecen en algunos cuerpos legales* (…) *el artículo 3 del Reglamento a la LOSPEE al incluir más definiciones que las contempladas en la Ley, viola los límites constitucionales establecidos para el Presidente de la república* (sic) *en cuanto a sus atribuciones reglamentarias en el Art. 147. 13. 'Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.', tanto cuanto, es incuestionable que las otras definiciones agregadas mediante el artículo 3 del Reglamento a la LOSPEE, alteran su contenido y alcance, los mismos que son elementos muy importantes en cuanto a la aplicación de dicho cuerpo legal; es más es claro y evidente que existe un abuso de la potestad reglamentaria presidencial en razón que el Legislador no dispuso en la LOSPEE la posibilidad de incluir nuevas definiciones para su efectiva aplicación. Es menester considerar, que esta delegación que muchas veces realiza el legislador a favor del Presidente de la República, debe ser expresa y no puede asumirse de manera unilateral o por simple presunción*.".

7. Por otro lado, señala que: *"*(…) *En este caso se cambia de una persona jurídica dedicada a una actividad productiva por 'productora de electricidad', lo que claramente evidencia que ya no producirá energía eléctrica de manera exclusiva para su consumo propio, sino que es una empresa destinada a la producción, transmisión y comercialización de energía eléctrica, tanto cuanto también se determina la posibilidad cierta de producir excedentes sin límite alguno para ponerlos a disposición de la demanda general, con lo que se desnaturaliza, el principio de excepcionalidad establecido en el artículo 316, último inciso de la Carta Fundamental del Estado, rompiendo la reserva que dicho texto constitucional le otorga al Estado* (…) *En este punto es necesario señalar que al contravenir el Art. 316 del Estatuto Supremo, también se contraviene el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el Art. 82, puesto que está en contradicción con las normas previas, claras, públicas establecidas en la*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Constitución, puesto que como hemos señalado, el texto constitucional dispone que únicamente por excepcionalidad cabe la intervención del sector privado en la gestión de los sectores estratégicos.".

8. El accionante menciona que: *"*(…) *El artículo 18 del Reglamento General de la LOSPEE, no aclara que en el caso de la participación del sector privado está (sic) será sólo por excepción de conformidad con el mandato constitucional, sino que además en su segundo inciso incluye "a través de las cuales participen empresas estatales extranjeras o subsidiarias de estas y compañías de economía mixta o consorcios en que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria"; esta inclusión no está prevista en el artículo 316 de la Carta Fundamental del Estado, consecuentemente, es un abuso normativo del Presidente de la República un* (sic) *cuanto a su potestad reglamentaria, puesto que inclusive en la propia LOSPEE, la inclusión de estas empresas estatales sería claramente inconstitucional en razón que el Art. 316 en mención sólo posibilita la participación de empresas privadas y de la economía popular y solidaria*".

9. Asimismo expone que: "*En el Art. 20.- De la participación privada y de la economía popular y solidaria.-impugnado* (sic) (…) *como se puede verificar, una vez más se insiste en incorporar a las empresas estatales extrajeras* (sic) *o subsidiarias de estas, incluidos sus consorcios, para participar en las actividades del sector eléctrico, cuando como ya hemos demostrado la Constitución de la República en su Art 316, no las incluye ni deja abierta esa posibilidad a través de la Ley y Reglamento de la materia; es más no se establece la condición de excepcionalidad que la propia norma constitucional así lo determina* (…) *En consecuencia, no cabe duda que la inclusión de empresas estatales extranjeras no solo contraviene el texto constitucional, sino también normas legales expresas como las citadas supra, con lo que se vulnera también el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el artículo 82 del Estatuto Supremo.*"

10. Sobre este mismo argumento se manifiesta que: "*El último inciso del artículo 20 impugnado, también establece la potestad al Ministerio del ramo de delegar de manera directa a las empresas estatales extranjeras, sin necesidad de participación en procesos públicos de selección, lo que pone en clara desventaja al sector privado y de economía solidaria del país, en acto discriminatorio prohibido en la Constitución (Art. 11.2)*".

11. El accionante arguye que: "*El Art. 21* (…) *vulnera el principio de excepcionalidad establecido en el Art. 316 de la Constitución, tanto cuanto, ya se determina considerar dentro de la planificación la posible participación del capital privado y de la economía popular y solidaria disponiéndose además la obligación de incentivar dicha participación, con lo que la excepcionalidad constitucional queda como simple enunciado, burlado por norma infraconstitucional, desplazando a quienes*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

por mandato de la Carta Fundamental del Estado, Art. 315, son las que deben tener prioritariamente a cargo la gestión de todo el proceso del servicio de energía eléctrica, esto es las empresa públicas."

12. Acto seguido expresa que: "*Este comportamiento normativo inconstitucional se sigue ampliando cuando en el Art. 22 del Reglamento impugnado, cuando también se abre la participación del sector privado y de la economía popular y solidaria en los proyectos no previstos en el Plan Maestro de Electricidad para la venta de energía eléctrica a lo que este cuerpo reglamentario define como 'demanda regulada'* (…)".

13. De igual forma argumenta que: "*En el artículo 23 del Reglamento impugnado, se habilita al Ministerio rector del sector a 'autorizar a personas jurídicas productoras de energía eléctrica, la ejecución de proyectos de autogeneración de energía eléctrica destinados a abastecer sus puntos de consumo propio, pudiendo producir excedentes de generación, sin límites, que pueden ser puestos a disposición de la demanda regulada o a grandes consumidores'* (…) *esta clase de normas reglamentarias, son sin lugar a dudas una expresión de abuso de poder y desprecio a las regulaciones constitucionales (artículos 313, 314, 315 y 316 CRE), sobre el rol del Estado como ente responsable de la provisión de servicios públicos como el de energía eléctrica y su gestión como sector estratégico*".

14. También se alega que: "*En el Artículo 41, con la reforma promulgada se eliminó del Reglamento el término eventuales, con lo que los supuestos excedentes posiblemente se transformaran en producción programada por los actores privados para poner a disposición del consumo, y a la compra obligada del Estado; en consecuencia, la participación por excepción limitada en el artículo 316 de la Constitución queda burlada, ¿sino cómo ha de entenderse la eliminación de la eventualidad? La respuesta es obvia, la intención desde el Ejecutivo es claramente abrir indiscriminadamente a la participación del sector privado la gestión de la energía eléctrica en todas sus fases, contrariando claramente el mandato supremo de la Constitución*".

15. Más adelante se afirma que: "*El Art. 66.- Clasificación del alumbrado público* (…) *es contraria a los* (sic) *dispuesto en el art. 327 de la Carta Magna, que prohíbe intermediación laboral y tercerización en las actividades propias de la empresa*".

16. El accionante sostiene que: "(…) *desde su artículo 74 hasta el artículo 81, disponen que las empresas públicas entreguen el 30% de sus excedentes a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para proyectos de desarrollo territorial, contrariando lo dispuesto expresamente en el Art. 315 del Estatuto Supremo del Estado* (…)".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

17. Otro de los argumentos refiere que: "*En el Art. 119 del Reglamento reformado, se dispone nuevamente incluir a las 'empresas estatales extrajeras o subsidiarias de éstas, compañías de economía mixta o a consorcios en que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria', en clara violación de lo que expresamente dispone el artículo 316 de la Constitución. Constituyendo un abuso de la potestad reglamentaria otorgada al Presidente de la República en el Art. 147. 13 de la Constitución*".

18. Posteriormente, se indica que: "*En el artículo 120 del Reglamento reformado* (…) *constituye una clara violación a los principios de eficacia, eficiencia, coordinación, planificación, transparencia y evaluación que rigen la administración pública en la prestación de servicios a la comunidad* (…)".

19. El accionante alude que: "*En el artículo 127 del Reglamento se norma de manera muy general sobre los incentivos contemplados en la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión extranjera, sin aclarar que dicho cuerpo legal claramente estipula que esto se hará por excepción, tal cual lo dispone el artículo 316 de la Carta Magna*".

20. En igual sentido, se dice que: "*En los Artículo* (sic) *128, 129 y 130, del Reglamento Reformado, se insiste en incluir inconstitucionalmente a las empresas estatales extrajeras* (sic) *o subsidiarias de estas, compañías de economía mixta o consorcios en que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria; cuando como ya hemos señalado el artículo 316 de la Carta Magna no las incluye*".

21. También se asevera que: "*El artículo 131 literal a), contempla la opción de Delegación Directa, lo que resulta discriminatorio para otras empresas que sí están obligada* (sic) *a participar de un Proceso Público de Selección, lo que está prohibido expresamente por el artículo 11.2 de la Norma Suprema. En el literal b) del mismo artículo, se menciona* (sic) *Proyectos propuestos por la iniciativa privada para el abastecimiento de consumidores o autogeneradores, en este caso, lo que se está normando constituye un desplazamiento del rol de gestión directa del Estado del sector estratégico de energía eléctrica contemplado en el art. 313 de la Constitución y violentando el principio de excepcionalidad establecido en el artículo 316 del mismo cuerpo normativo supremo*".

22. Finalmente, el accionante considera que: "*En el artículo innumerado agregado después del artículo 131 del Reglamento reformado* (…) *se legisla de manera inconstitucional al incluir a las empresas estatales extranjeras o subsidiarias de éstas, que no están contempladas en el artículo 316 de la Constitución, que solo posibilita la*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

participación por excepción de las empresas privadas y de la economía popular y solidaria".

23. En función de lo transcrito en los párrafos precedentes, la pretensión del accionante es que se declare la inconstitucionalidad de los artículos en referencia, dando como resultado su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico nacional.

V
Admisibilidad

24. Los argumentos y fundamentos de la pretensión cumplen con los requisitos para la presentación de una acción de inconstitucionalidad de norma previstos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; toda vez que, la demanda contiene la designación de la autoridad ante quien se propone, así como, el nombre completo del accionante y la calidad en la que comparece, considerando que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 de la citada ley, ésta puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente. Además, ha consignado en su demanda el correo electrónico para recibir futuras notificaciones y consta la firma de sus abogados patrocinadores debidamente autorizados.

25. La demanda incluye la denominación del órgano emisor de la disposición impugnada, que en este caso es la Presidencia de la República; se precisan las disposiciones acusadas como inconstitucionales; y, se realiza una exposición de la incompatibilidad que, a criterio del accionante, se genera entre estas normas y la Constitución; exponiendo para el efecto, argumentos claros, específicos y pertinentes que han sido reproducidos en los párrafos 5 al 22 del presente auto.

VI
Decisión

26. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **ADMITIR** a trámite la acción de inconstitucionalidad de norma **N°. 113-21-IN**.

27. Córrase traslado con el contenido de este auto al órgano emisor de la norma impugnada, esto es, a la Presidencia de la República del Ecuador; así como a la Procuraduría General del Estado, a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para recibir notificaciones.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

28. Requiérase a la Presidencia de la República que, en el término de quince días, remita a esta Corte Constitucional el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a las normas impugnadas.

29. Póngase en conocimiento de la ciudadanía la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de "SERVICIOS EN LÍNEA" en su página web institucional (https://www.corteconstitucional.gob.ec/) para el ingreso de escritos y demandas, al cual podrán ingresar a través del link http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de los informes de descargo y la documentación que se crea conveniente para la resolución de la causa en cuestión. Igualmente se receptarán escritos presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 a 16h30.

31. Téngase en cuenta el correo electrónico del accionante para futuras notificaciones.

32. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2022.01.14 20:23:37 -05'00'

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Firmado digitalmente por AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2022.01.17 18:16:31 -05'00'

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.01.20 10:44:15 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec